

En este supuesto, el declarante (sujeto pasivo o representante) dejará constancia expresa de dicha situación mediante manifestación recogida en la casilla 14 -Declarante/Representante- del D.U.A. de exportación/expedición o importación/introducción, formalizado al respecto, con independencia del cumplimiento de las demás formalidades previstas al efecto en la circular 973 de esta Dirección General, de la mención «Mozos propios».

14. Declarante/representante número
Mozos propios

En su consecuencia, cuando se incurra en el presente supuesto no se consignará cantidad alguna por el concepto 01 «Mozos» de la casilla 47 del D.U.A. (Cálculo de los Tributos).

B) Que el interesado opte por la solución de tarifa única a tanto alzado.

Cuando el interesado optara por la presente solución (apartado V del anexo de la Orden de 6 de noviembre de 1989), son precisos los siguientes requisitos:

B.1 Que el interesado solicite, mediante escrito dirigido al Administrador de la Aduana del que dependa el recinto aduanero de introducción de las mercancías, autorización para la aplicación de la indicada tarifa en los términos previstos en el apartado V del anexo de la Orden de la referencia.

En este sentido, la facultad de otorgar las indicadas autorizaciones será ejercida por las aduanas correspondientes.

La autorización concedida a un interesado permitirá la aplicación de la tarifa única a la totalidad de los despachos de importación/introducción realizados por éste en una misma aduana durante el periodo de un año natural, a contar desde la fecha de la autorización otorgada.

B.2 Que el interesado al que se le hubiere concedido la autorización indicada haga constar dicha circunstancia en la casilla 14 del D.U.A. de importación/introducción, con expresa constancia de la mención de «Tarifa única mozos».

14. Declarante/representante número
Tarifa única Mozos

B.3 Que al mismo tiempo, en la casilla 47 del D. U. A. -Cálculo de los Tributos- y por cuanto hace a la aplicación de la tarifa única, por el interesado se cumplimenten las subcasillas de «Clase» y de «importe» con las menciones «01» y la cuantía deducida, respectivamente, de la tarifa.

Como quiera que no está prevista casilla alguna del D. U. A. en que se puede expresar la masa bruta (Kg) de la totalidad de las distintas clases de mercancías comprendidas en un D. U. A., ha de entenderse que dicha masa bruta (Kg) total sea la suma de las cantidades figuradas en las casillas 35 de las diferentes partidas de orden de un mismo D. U. A.

Asimismo, de lo expuesto se deduce que las subcasillas «Base imponible» y «Tipo» de la casilla 47 del D. U. A., por cuanto hace al concepto «01» de Mozos, no serán cubiertas por los declarantes.

Se entenderá que cuando sean varias las partidas de orden de conformidad con lo establecido en la Circular 973, se formalizará tan sólo la casilla 47 de la última de las de orden utilizadas.

47	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	01	.....	.....	XXXX	-

En el presente supuesto, la liquidación se practicará de oficio por la Administración, haciéndose constar su importe en los instrumentos liquidatorios y contables (hojas liquidatorias y contables), establecidas al efecto, que, serán, en todo caso, objeto de igual procedimiento y trámites de notificación, contabilización e ingresos que las restantes cuotas deducidas con motivo de la importación/introducción de que se trate.

C) Que el interesado no optase por ninguna de las posibilidades antes contempladas, esto es, ni por la aportación de medios personales e instrumentales propios para la puesta a disposición y reconocimiento de las mercancías objeto del despacho aduanero, ni por la aplicación de la tarifa única.

En este caso se procederá como se indica:

C.1 El interesado dejará constancia en la casilla 14 del D. U. A. de su decisión, mediante la mención «Tarifa general mozos».

14. Declarante/representante número
Tarifa general Mozos

C.2. Cuando el interesado optara por la presente solución deberá cumplimentarse necesariamente, para la importación/introducción, la casilla 47 del D. U. A., con la formalización de las subcasillas «Clase» e «importe» de aquella con las menciones «01» y la «Cuantía», deducida de la aplicación de la tarifa prevista en el apartado II.A) del anexo de la Orden de la referencia, de 6 de los corrientes.

47	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
	01	.....	.....	XXXX	-

En este supuesto, la liquidación se girará de oficio por la Aduana, figurando la cuota de la tarifa en la correspondiente Hoja Liquidatoria y Contable, como un concepto liquidatorio más de los determinados por la Administración con motivo de la importación/introducción de las mercancías.

Ello quiere decir que la tarifa general se ha de satisfacer por los interesados que se acogieren a la presente opción en todos los supuestos de importación/introducción, toda vez que su exacción lo es por el solo hecho de la puesta a disposición del servicio de Mozos Arrumbadores en el caso que fuese necesaria su intervención en el reconocimiento físico de las mercancías, a fines del despacho aduanero, tenga o no lugar la efectiva realización de dicho reconocimiento.

En el caso de exportación/expedición en talón de adeudo C-7.

C.3. Si, en su caso, tuviera lugar el reconocimiento físico de las mercancías, con efectiva manipulación de las expediciones (desembalaje, apertura de los bultos, o la toma de muestras) el interesado vendrá obligado a satisfacer, con independencia de la tarifa del apartado II.A del anexo de la Orden de referencia, el importe a tales fines previsto en los apartados B) y C), respectivamente, del mencionado anexo.

Cuando sea procedente la señalada aplicación de la tarifa, la misma será determinada por la Aduana en liquidaciones practicadas en talones de adeudo de la serie C-7.

Cuarta.-El incremento establecido en la tarifa III sobre los importes derivados de las tarifas I, II o V, así como el precio de las dietas y gastos de locomoción, previstas en la tarifa IV, serán liquidados en todo caso en el talón de adeudo C-7.

Quinta.-En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1988, la presente circular entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1989.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28110** *ORDEN de 15 de noviembre de 1989 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios.*

La Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 fue aprobada por Orden de 31 de mayo de 1982 y posteriormente modificada por sendas Ordenes de 26 de octubre de 1983 y del 31 de mayo de 1985.

No obstante, la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea obliga a adecuar dicha Instrucción a lo establecido en las disposiciones comunitarias, por lo que se hace necesario modificar determinados artículos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Los artículos que se indican a continuación de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a extintores de incendios, aprobada por Orden de 31 de mayo de 1982, modificada por Orden de 26 de octubre de 1983 y posteriormente modificada por Orden de 31 de mayo de 1985, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 4.º Registro de tipo.

El registro de tipo se efectuará de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Reglamento de Aparatos a Presión, incluyéndose además de los datos allí indicados los siguientes:

- a) Agente extintor y gas propelente que vayan a utilizarse con indicación de la cantidad de los mismos.
- b) Tipos de fuego para los que no debe ser utilizado el extintor.

El fabricante o su representante de cualquiera de los Estados miembros de la CEE, o el importador de un extintor, cuyo tipo haya sido registrado está obligado a presentar ante el órgano competente de la Administración un certificado extendido por una Entidad de inspección y control reglamentario facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión, en el que se acredite que el extintor de que se trate corresponde plenamente con el que figura en el proyecto presentado para el registro de tipo. A este certificado se agregará el protocolo de ensayos extendido por un laboratorio acreditado en que se ponga de manifiesto haberse realizado en el extintor con resultado favorable, los ensayos incluidos en la norma UNE-23110 u otra que ofrezca una seguridad equivalente.

Dichos certificados y protocolo de ensayos se presentarán ante el citado órgano competente, al iniciar la fabricación si se trata de un extintor fabricado en España y antes de efectuar la importación en caso de extintor procedente de países extranjeros. Cuando se trate de extintores procedentes de algún Estado de la CEE, los certificados y protocolos de ensayos a los que se refiere el párrafo anterior, podrán emitirse respectivamente por un Organismo de control que haya sido notificado por el país de origen conforme establece el artículo 13 de la Directiva 76/767/CEE y por un laboratorio oficialmente reconocido en dicho país, siempre que ofrezca garantías equivalentes a las exigidas por la legislación española a los laboratorios acreditados.

Para solicitar las correspondientes placas de diseño a colocar en los extintores, nacionales o importados, habrá de presentarse copia del certificado y protocolo de ensayos a que se refieren los párrafos anteriores.»

«Artículo 5.º Fabricantes, importadores y recargadores.

Fabricantes: Cumplirán lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Aparatos a Presión, excepto la obligación de llevar el libro de registro y además las condiciones siguientes:

1. Disponer en plantilla, al menos de un Técnico titulado competente, Ingeniero superior o Ingeniero técnico, que será el responsable técnico.
2. Tener cubierta la responsabilidad que pudiera derivarse de sus actuaciones, mediante una póliza de seguros, por una cuantía mínima de 25.000.000 de pesetas por siniestro, cifra que deberá actualizarse el 1 de enero de cada año, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Importadores: Cumplirán lo exigido a los fabricantes en los puntos 1 y 2.

No obstante, lo indicado con anterioridad, cuando se trate de aparatos legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro de la CEE, los dos puntos anteriores 1 y 2 no serán de aplicación. En todo caso, los importadores se responsabilizarán de que los aparatos importados por ellos no han sido alterados en relación con los suministrados por el fabricante.

Recargadores: Las recargas de los extintores podrán ser realizadas:

1. Por los fabricantes, solamente cuando se trate de extintores por ellos fabricados.
2. Por los importadores, solamente cuando se trate de extintores por ellos importados, si previamente han sido autorizados por los respectivos fabricantes extranjeros, y siempre que dispongan como mínimo, según los tipos de extintores que recarguen de las siguientes instalaciones:

Tolva de polvo con báscula.  
 Instalación para carga de hidrocarburos hidrogenados.  
 Instalación de aire comprimido.  
 Instalación fija para prueba hidráulica.  
 Instalación fija para recarga de gases impulsores.

3. Por las Empresas autorizadas por el Órgano competente de la Administración si cumplen lo siguientes requisitos:

a) Tener autorización del fabricante español o del fabricante de cualquiera de los Estados miembros de la CEE legalmente reconocido en el país de origen, cuando el registro de tipo haya sido efectuado por el

mismo, o del importador, si a su vez cuenta con la autorización del correspondiente fabricante extranjero para recargar los tipos de extintores para los que solicita se le autorice.

b) Disponer en plantilla, al menos de un Técnico titulado competente, Ingeniero superior o Ingeniero técnico, que será el responsable técnico.

c) Tener suscrita una póliza de seguros de responsabilidad civil de al menos 25.000.000 de pesetas por siniestro, para responder de sus actuaciones, cifra que deberá ser actualizada el 1 de enero de cada año, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

d) Disponer de las instalaciones a que se refiere el punto segundo anterior, según los tipos de extintores que recarguen.

4. Cuando en los servicios de recarga no puedan ser atendidos por el fabricante ni por el importador o recargadores autorizados, el Órgano competente de la Administración podrá autorizar que los extintores puedan ser recargados por otro industrial, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el fabricante del tipo de extintor que se quiere recargar ha desaparecido o ha denegado al solicitante la autorización para recargar indicando, mediante comunicación escrita, las causas de su negativa.

b) Que el solicitante disponga, como mínimo, de los medios citados en los párrafos b), c) y d) del punto 3 anterior y aquellos otros que a juicio del Órgano competente de la Administración estime conveniente para recargar el tipo de extintor de que se trate.

c) Que se vayan a utilizar en la recarga los mismos agentes extintores, gases propelentes y demás componentes autorizados en el registro de tipo.

d) La autorización de recargador así concedida no autoriza a realizar reparaciones del extintor.

Anualmente, el recargador autorizado, de acuerdo con los puntos 3 y 4 anteriores, para seguir actuando como tal, deberán acreditar que dispone de los medios materiales y humanos antes citados presentando los boletines tc-1 y tc-2 de cotización a la Seguridad Social del personal que tiene en plantilla correspondiente a los doce meses anteriores.

El recargador colocará en todo extintor que haya recargado una etiqueta en la que figure su número de autorización, nombre, dirección y fecha en la que se ha realizado la operación, entregando además al propietario del aparato un certificado en el que conste el agente extintor, el gas propelente y las observaciones que estime oportunas. Dicha etiqueta no cubrirá ni total ni parcialmente la etiqueta original del extintor.

El fabricante o importador que sea recargador solamente precisará la póliza de seguros exigida para ser fabricante o importador.

Los recargadores llevarán un libro de registro en el que figurarán los extintores que recarguen.

Existirá un registro en el que se inscriban los recargadores autorizados.»

«Artículo 7.º El cálculo de los extintores incluidos en esta instrucción técnica complementaria se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma UNE-23-110, o con un código de diseño internacionalmente reconocido, siempre que los espesores adoptados no sean inferiores a los que resulte de aplicar dicha norma, con la limitación de que cuando la presión de prueba sea superior de 60 bar no podrán utilizarse botellas soldadas. Se entenderá como código de diseño internacionalmente reconocido todos los códigos y normas aceptados en los Estados miembros de la CEE, siempre que proporcionen un nivel de seguridad equivalente al establecido en la presente Instrucción Técnica Complementaria.

Los materiales que podrán utilizarse son: Acero al carbono, acero inoxidable y aleaciones especiales de aluminio. El uso de otros materiales necesitará autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en seguridad industrial, previo informe de una Entidad de inspección y control reglamentario facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión.

En todo caso los espesores de cálculo se incrementarán según las características del agente extintor, con objeto de compensar los efectos de la corrosión si ésta no se evita por otro procedimiento.»

Art. 9.º Después del séptimo párrafo se añade lo siguiente:

«Cuando se trate de extintores procedentes de cualquiera de los Estados miembros de la CEE, el acta de primera prueba de presión podrá sustituirse por un certificado expedido por un Órgano de control que haya sido comunicado por el país de origen conforme establece el artículo 13 de la Directiva 76/767/CEE, en el que acredite que el procedimiento de ensayo de la prueba de presión ha sido aprobado y los ensayos correspondientes han sido realizados con resultado positivo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 15 de noviembre de 1989

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario